

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado:

CANCELLERÍA.—Convención de arbitraje celebrado entre España y Suiza.—Páginas 174 y 175.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando una Junta compuesta de los señores que se mencionan al objeto de preparar y dirigir las solemnidades, fiestas y demás actos con que haya de conmemorarse el tercer centenario de la muerte de D. Miguel de Cervantes Saavedra, y la cual procurará llevar a la práctica, entre otros, los proyectos que se publican.—Página 175.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para el Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de la Barceloneta (Barcelona) á D. Gervasio Cruces y Giménez, Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de dicha capital.—Página 176.

Otro nombrando para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona á D. Crisanto Posada y Galván, Magistrado de la de Valencia.—Página 176.

Otro nombrando Presidente de la Audiencia Provincial de León á D. Antonio Abella y Rodríguez, Fiscal de la de Lugo.—Página 176.

Otro trasladando á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Lugo á don José Rodríguez Martínez, que desempeña igual plaza en la de Huesca.—Página 176.

Otro nombrando para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Huesca á don Enrique Aguilera de Pos, Magistrado de la Territorial de Sevilla.—Página 176.

Otro nombrando para el Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de la Concepción, de Barcelona, á D. Antonio de Lara Derqui, Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de dicha capital.—Página 176.

Otro nombrando para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona á D. Julio de Insausti y Orús, Fiscal de la Provincial de Gerona.—Página 176.

Otro promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Valencia á D. Enrique Castellano y Jiménez, Magistrado de la Provincial de Huelva.—Página 176.

Otro ídem á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Gerona á D. Fulgencio de la Vega y Zayas, Magistrado de la de Murcia.—Páginas 176 y 177.

Otro ídem á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Sevilla á don Galo Ponte y Escartín, que sirve igual plaza en la Provincial de Málaga.—Página 177.

Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva á D. José Calderón Balmelos, Magistrado de la de Jada, etc.—Página 177.

Otro ídem á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Jaén á D. Fabián Ruiz Briceño, que desempeña igual plaza en la de Málaga.—Página 177.

Otro ídem á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Málaga á don Miguel de las Vallina y Subirana, que sirve igual plaza en la de Liria.—Página 177.

Otro ídem á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Liria á don José Vailés y Borriño, que sirve igual cargo en la de Ciudad Real.—Página 177.

Otro ídem á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Murcia á don Enrique Garriga y Menañor, que desempeña igual cargo en la de Badajoz.—Página 177.

Otro promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Ciudad Real á D. Luis Merino Horoditsh, Teniente Fiscal de la de Guadalajara.—Página 178.

Otro ídem á la Audiencia Provincial de Málaga á D. Julio Díaz Salo, Jefe de primera instancia del distrito de la Alameda, de la misma capital.—Página 178.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Manuel de Aguir y Cisneros.—Página 178.

Otro concediendo merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Alcántara á D. Jesús Bernaldo de Quirós Muñoz González de Casafuegos y Borbón, Marqués de Quirós, Grande de España, y de Campo Sagrado, Visconde de la Dehesilla.—Página 178.

Otro ídem ídem de la Orden Militar de Calatrava, á D. Leonardo de Moyúa y Alsaga Adarraga y Emperan, Marqués de Boca Verde.—Página 178.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo que la Inspección general siga rigiéndose en sus dos funciones de Inspección de los servicios y de Investigación de los tributos, por el Reglamento de 13 de Octubre de 1903, sin otras modificaciones que las que se publican.—Páginas 178 á 181.

Otro nombrando Vocal de la Junta del Catastro á D. Manuel Grande de Vargas, Ingeniero Agrónomo.—Página 181.

Otro declarando jubilado, con la categoría de Jefe Superior de Administración, á D. Federico de Arriaga y del Arco, ex Director general de lo Contencioso del Estado.—Página 181.

Otro ídem ídem con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á don Gabriel González Gómez, Ordenador de pagos por Obligaciones de los Ministerios de Instrucción Pública y Fomento.—Página 181.

Otro nombrando Ordenador de pagos por Obligaciones de los Ministerios de Instrucción Pública y Fomento, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Gustavo Álvarez y Alvarez, Subdirector segundo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Página 181.

Otro nombrando, por traslado, Subdirector segundo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Esteban Benito Pérez, segundo Jefe de la Intervención especial de la Zona de influencia en Marruecos.—Página 181.

Otro nombrando segundo Jefe de la Intervención especial de la Zona de influencia en Marruecos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Rafael Casals y Viquez de la Torre, Administrador de Contribuciones de la provincia de Madrid.—Página 181.

Otro nombrando, por traslado, Administrador de Contribuciones de la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á don Julián de Chavarrí y Hervás, Jefe de Sección de la Dirección General de Contribuciones.—Página 181.

Otro ídem ídem Jefe de Sección en la Dirección General de Contribuciones, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Mariano del Todo y Ferrero, Interventor de Hacienda en la provincia de Córdoba.—Página 182.

Otro ídem ídem Interventor de Hacienda en la provincia de Córdoba, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Ramón Martínez y Martínez, Delegado de Hacienda en Las Palmas (Canarias).—Página 182.

Otro nombrando Delegado de Hacienda en Las Palmas (Canarias), con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Emilio Vela Hidalgo, Administrador de Contribuciones en la provincia de Cádiz.—Página 182.

Otro autorizando al Delegado de Hacienda de Madrid para que celebre el contrato

de arriendo del edificio que ocupa la Delegación de Hacienda de dicha provincia por el tiempo de tres años de duración y precio de 50.000 pesetas anuales.—Página 182.

Real decreto autorizando la adquisición por subasta pública de los materiales que se emplean en el Taller de Caligrafía de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para la limpieza de las planchas caligráficas y construcción de cordillates para los cilindros de estampación.—Página 182.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden declarando no ha lugar á reservar á D. José Estévez Carrera el Registro de la Propiedad de Nájera para cuando termine la excedencia que le fué concedida por Real orden de 3 del actual.—Página 182.

Otros declarando excedentes á D. Manuel Portela Valladares, D. Isidoro Bugallal y Araujo y D. Vicente Cantos Figuerola, Registradores de la Propiedad de Copalimbo, Illescas y Martos, respectivamente, y que no ha lugar á reservarles dichos Registros para cuando cesen en la representación parlamentaria.—Páginas 182 y 183.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á José Fornos Montañés las 1.000 pesetas que depositó para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 183 y 184.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden relativa al cumplimiento de lo dispuesto en la de 7 del actual, conformándose con la sentencia del Supremo en el pleito promovido por D.<sup>a</sup> María de Mosteyría y Merales.—Página 181.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancia solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 184.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificando el primer apellido del acreedor número 36 de la relación de créditos número 7.994, publicada en la GACETA de 21 de Mayo próximo pasado.—Página 188.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Relación de los individuos que han sido nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se mencionan.—Páginas 188.

Inspección general de Sanidad exterior. Anunciando haber sido declarado infecto de peste bubónica el puerto de Hong Kong (Canton—China—Mar de la China).—Página 188.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando á D. Marcos Olivito y García, Aspirante de la clase de segundos de la

Secretaría de este Ministerio.—Página 188.

ANEXO 1.<sup>o</sup>—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de Minas y Caminos de Hierro de Bares-Almería y Llanes, La Mutual Latina, Dirección General de Primera enseñanza, Dirección General de Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado, Compañía Madrileña de Panificación y Sociedad del Pantano de Fuentes.—SANTORAL.—ESPECTACULOS.

ANEXO 2.<sup>o</sup>—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Intervención Central.—Caja General de Depósitos.—Balanza general de las operaciones verificadas en esta Caja general durante el año próximo pasado.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Continuación del escalafón del personal del Cuerpo de Seguridad.

Inspección General de Sanidad exterior. Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas observadas en los animales domésticos durante el mes de Septiembre del año próximo pasado.

ANEXO 3.<sup>o</sup>—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Págs. 3.

PORTADA (rectificada) de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo durante el segundo semestre del año anterior.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERÍA

#### CONVENIO DE ARBITRAJE CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y SUIZA

El Gobierno de Su Majestad el Rey de España y el Consejo Federal de la Confederación Suiza, deseando resolver en cuanto sea posible por medio del arbitraje las diferencias que puedan surgir entre sus países, han acordado celebrar á este efecto un Convenio y nombrado plenipotenciarios suyos, á saber:

Su Majestad el Rey de España:

Al Excmo. Sr. D. Francisco de Raynoso, Su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Confederación Suiza; y

El Consejo Federal de la Confederación Suiza:

Al Sr. Eduardo Müller, Presidente de la Confederación Suiza y Jefe del Departamento político,

Los cuales, después de comunicarse

sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### ARTÍCULO 1.<sup>o</sup>

Las altas partes contratantes se comprometen á someter al Tribunal permanente de arbitraje establecido en El Haya por el Convenio de 29 de Julio de 1899, las diferencias que puedan surgir entre ellas en los casos enumerados en el artículo 3.<sup>o</sup>, en cuanto no afecten al honor ni á la independencia ó á la soberanía de los países contratantes y que no haya podido obtenerse por medio de negociaciones diplomáticas directas ó por cualquier otro medio de conciliación, una solución amistosa.

#### ARTÍCULO 2.<sup>o</sup>

Corresponderá á cada una de las altas partes contratantes el apreciar si la diferencia surgida pone en tela de juicio su honor, su independencia ó su soberanía, y, por consiguiente, es de tal naturaleza que queda comprendida entre las que según el artículo anterior, se exceptúan del arbitraje obligatorio.

#### ARTÍCULO 3.<sup>o</sup>

Con las reservas indicadas en el artículo 1.<sup>o</sup>, será obligatorio el arbitraje entre las altas partes contratantes:

1.<sup>o</sup> En caso de diferencias concernientes á la aplicación ó interpretación de cualesquiera convenios celebrados ó que en lo porvenir se celebren entre ellas, con excepción de aquéllas en las cuales hayan participado ó á las cuales se hayan adherido terceras potencias,

2.<sup>o</sup> En caso de diferencias concernientes á reclamaciones pecuniarias por daños y perjuicios, cuando las partes reconozcan el principio de la indemnización.

#### ARTÍCULO 4.<sup>o</sup>

El presente convenio será aplicado aun cuando las diferencias que puedan surgir tengan su origen en hechos anteriores á su celebración.

#### ARTÍCULO 5.<sup>o</sup>

Cuando haya lugar á un arbitraje entre ellas, las altas partes contratantes, á falta de cláusulas obligatorias en contrario, se ajustarán en todo lo concerniente á la designación de árbitros y al procedimiento arbitral, á las disposiciones contenidas en el Convenio firmado en El Haya el 18 de Octubre de 1907 para la solución pacífica de los conflictos internacionales, salvo en lo concerniente á los puntos que aquí después se indican.

#### ARTÍCULO 6.<sup>o</sup>

Ninguno de los árbitros podrá ser súbdito de los Estados signatarios del presente convenio, ni estar domiciliado en su territorio, ni hallarse interesado en las cuestiones que sean objeto del arbitraje.

#### ARTÍCULO 7.<sup>o</sup>

El compromiso previsto por el artículo 52 del Convenio de 18 de Octubre de 1907, hará un plazo durante el cual deberá procederse al cambio entre las partes de Memorias y documentos relativos al objeto del litigio. Este cambio terminará,

e todos modos, antes que comiencen las sesiones del Tribunal arbitral.

## ARTÍCULO 8.º

El compromiso fijará la cantidad que las Altas partes contratantes pondrán inmediatamente á la disposición de la oficina permanente del Tribunal de arbitraje, para cubrir los gastos de procedimiento, conforme al artículo 52 del Convenio de 18 de Octubre de 1907.

## ARTÍCULO 9.º

La sentencia arbitral contendrá indicación de los plazos en los cuales deberá ser cumplida.

## ARTÍCULO 10.

El presente convenio se celebra por un plazo de diez años. Entrará en vigor un mes después del canje de ratificaciones. En el caso en que ninguna de las altas partes contratantes notifique seis meses antes de dicho período su intención de hacer que cesen los efectos del mismo, el convenio seguirá siendo obligatorio hasta pasados cinco años, á partir del día en que una ú otra de las altas partes contratantes lo hubiera denunciado.

## ARTÍCULO 11.

El presente convenio se ratificará en el plazo más breve posible, y las ratificaciones se canjearán en Berna.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente convenio y puesto en él sus sellos.

Hecho por duplicado en Berna á 18 de Junio de 1913.

(L. S.) El Plenipotenciario de España,  
Francisco de Reynoso.

(L. S.) El Plenipotenciario de Suiza  
Müller.

El presente convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Berna el 14 de Marzo de 1904.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: El día 23 de Abril de 1916 se cumplirá el tercer centenario de la muerte de Miguel de Cervantes Saavedra, por cuyo inmarcesible renombre es y será gloriosa España mientras haya gusto de letras en el mundo; y pues él escribió un libro inestimable, á cien idiomas traducido y justamente llamado «Biblia humana de la Edad moderna», la conmemoración de tal fecha, para que resulte digna de su objeto, ha de ser una fiesta de la Humanidad, un grandioso banquete del espíritu al cual concurren los hombres cultos de todas las nacionalidades, y especialmente de la gran familia hispana, que tienen por vínculo de su pensar y de su sentir la rica y hermosa lengua del autor del *Quijote*.

La íntima seguridad de que nuestra Nación no estará sola al celebrar la gloria del más preclaro de sus escritores, no

debe hacernos indolentes ni perezosos; antes al contrario, y pues no queda sobrado tiempo disponible, debe estimularnos para preparar con diligencia tales solemnidades, que por su esplendor é importancia correspondan cumplidamente no sólo á lo que debemos á la augusta memoria de Cervantes y á nuestro buen nombre, sino también á los altos merecimientos y á la exquisita cortesía de quienes de fuera de España vendrán á favorecernos, compartiendo en nuestra compañía el grande amor que profesamos al novelista excelso, que si por el nacer tuvo á nuestra nación por patria, pertenece á todo el mundo por la universalidad de su genio incomparable.

A este fin, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Abril de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Eduardo Dato.

## REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para preparar y dirigir las solemnidades, fiestas y demás actos con que haya de conmemorarse el tercer centenario de la muerte de Miguel de Cervantes Saavedra, se nombra una Junta que formarán el Presidente del Consejo de Ministros, los Ministros de Estado, de la Guerra, de Marina y de Instrucción Pública y Bellas Artes, dos representantes de las Reales Academias Española y de Bellas Artes de San Fernando, designados, respectivamente, por estas Corporaciones, uno de la Asociación de Escritores y Artistas, otro del Ateneo Científico, Literario y Artístico de Madrid, el Director de la Biblioteca Nacional, el Presidente de la Diputación Provincial de Madrid, el Alcalde de Madrid, el Duque de Berwick y de Alba, como fundador del premio Cervantes, y un representante que designe el Ayuntamiento de Alcalá de Henares.

El Gobierno agregará á esta Junta, cuando lo estime conveniente, los representantes autorizados de otras Corporaciones.

Será Secretario de la Junta, con voz y voto en ella, el Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 2.º La Junta podrá dividirse en secciones y deliberar en pleno, con asistencia, á lo menos, de la tercera parte de sus individuos.

Art. 3.º A reserva de llevar á la práctica cuantos otros proyectos sean de su iniciativa, la Junta se propondrá con preferencia la ejecución de los siguientes:

1.º La erección en Madrid, por suscripción voluntaria, de un monumento á Cervantes, conforme á lo prevenido en el

Real decreto de 8 de Mayo de 1905, y tomada en cuenta, además, la Real orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 12 de Octubre de 1912.

2.º La publicación, que deberá terminarse antes de Abril de 1916, de dos copiosas ediciones del *Quijote*, la una crítica y con comentario, tal como hoy lo exige el adelanto de nuestra cultura, y la otra de carácter popular y escolar, con ilustraciones artísticas y notas breves, así históricas como de vocabulario y de gramática, todo ello conforme á lo dispuesto en la mencionada Real orden de 12 de Octubre de 1912, y en otra del mismo Ministerio de 16 de Marzo de 1913.

3.º La celebración en el Palacio de Bibliotecas y Museos de una Exposición nacional bibliográfica cervantina.

4.º La formación y publicación del Catálogo ilustrado de la Sala de Cervantes, de nuestra Biblioteca Nacional.

5.º La celebración de una Exposición internacional artística de Cervantes, previo concurso en que se premie á los autores de los tres mejores cuadros que representen escenas del *Quijote*.

6.º La celebración de otros concursos de carácter cervantino, organizados por las Reales Academias Española, de la Historia y de Ciencias Morales y Políticas.

7.º La creación de un organismo que, de acuerdo con la Real Academia Española, vele juntamente por la difusión y por la pureza de nuestro idioma, inspeccionando su enseñanza, mediante convenios internacionales, en los principales Centros didácticos de Europa y América, y gestionando el envío de buenos Profesores españoles que enseñen el castellano en aquellos países, otorgando premios que estimulen el celo de los hispanistas que propagan en ellos nuestra cultura y nuestra habla, fomentando fuera de nuestra Patria la venta de buenos libros escritos en castellano, y, en fin, inspeccionando en el extranjero, también mediante acuerdos internacionales, la publicación de obras españolas.

8.º La edificación y dotación de una Casa Refugio, que se llamará de Miguel de Cervantes, destinada para escritores ancianos y enfermos.

9.º La acuñación, con el busto de Cervantes, de una medalla, ó, á ser posible, de una moneda de curso legal en España y en los demás países en que se habla como lengua nacional la española.

10. La tirada y circulación durante los años 1915 y 1916 de una serie de sellos de correos con el retrato de Cervantes y con figuras y escenas del *Quijote*.

11. La celebración de dos solemnes fiestas religiosas, una en el templo de San Francisco el Grande y otra en la Iglesia de las Trinitarias, en que Cervantes fué sepultado.

12. La organización de fiestas populares, algunas de las cuales consistirán en

abalgatadas por la nobleza, el Ejército y los escritores y artistas, y en representaciones de algunas obras de Cervantes y del gran dramaturgo inglés Guillermo Shakespeare, cuya muerte ocurrió en los mismos días que la del autor del *Quijote*, y á cuya gloriosa fama debe tal fineza la cortesía española.

Además, y por la notable importancia que en orden á la vida de Cervantes tienen las ciudades de Alcalá de Henares, Valladolid y Sevilla, la Junta organizará en ellas otras solemnidades, que se celebrarán bajo los inmediatos auspicios y con asistencia del Gobierno.

Art. 4.º Para cumplir los acuerdos de la Junta se nombra un Comité ejecutivo compuesto de D. Francisco Rodríguez Marín, Presidente; D.ª Blanca de los Ríos de Lampérez, D. Mariano de Cavia, don José Gómez Osaña, D. José María de Ortega Morejón, D. Norberto González Auriolles, Vocales, y D. Fidel Pérez Mínguez, Secretario.

Art. 5.º Para atender á los primeros gastos que origine la conmemoración del tercer centenario de la muerte de Cervantes, el Gobierno pedirá á los Cuerpos Colegisladores un crédito extraordinario de 50.000 pesetas.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Gervasio Cruces y Gámiz, Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona,

Vengo en nombrarle para el Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de la Barceloneta, de la misma capital, vacante por fallecimiento de don José Eduardo Tormo.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

Accediendo á lo solicitado por D. Orisanto Posada y Galván, Magistrado de la Audiencia Territorial de Valencia,

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado Fiscal de la de Barcelona, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Gervasio Cruces.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

Accediendo á lo solicitado por D. Antonio Abella y Rodríguez, Fiscal de la Audiencia Provincial de Lugo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la de León, vacante por fallecimiento de D. Francisco Martínez.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Lugo, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Antonio Abella, á D. José Rodríguez Martínez, Fiscal de la de Huesca.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

Accediendo á lo solicitado por D. Enrique Aguilera de Paz, Magistrado de la Audiencia Territorial de Sevilla,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la Provincial de Huesca, vacante por traslación de D. José Rodríguez.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

Accediendo á lo solicitado por D. Antonio de Lara Derqui, Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona,

Vengo en nombrarle para el Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de la Concepción, de la misma capital, vacante por fallecimiento de don Rafael Emo.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

Accediendo á lo solicitado por D. Julio de Insauti y Orús, Fiscal de la Audiencia Provincial de Gerona,

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado Fiscal de la Territorial de Barcelona, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Antonio de Lara.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley Adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Valencia, vacante por nom-

bramiento para otro cargo de D. Orisanto Posada, á D. Enrique Castellano y Jiménez, Magistrado de la Provincial de Huelva, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

### Méritos y servicios de D. Enrique Castellano y Jiménez.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 19 de Febrero de 1881, habiendo ejercido la profesión en Cáceres durante cuatro años, pagando cuota de Contribución.

Ha sido Juez municipal y Abogado Fiscal sustituto de la Audiencia de Cáceres.

En 8 de Enero de 1887, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Hervás, de entrada; tomó posesión en 17 de dicho mes.

En 5 de Abril de 1890, trasladado al de Izaldez, posesionándose en 1.º de Mayo.

En 30 de Agosto de 1893, declarado excedente por reforma.

En 16 de Octubre de 1895, nombrado para el de Orgiva, posesionándose el día 30.

En 12 de Julio de 1897, para el de Villacarrillo; tomó posesión en 14 de Agosto.

En 18 de Mayo de 1902, promovido, en turno segundo, al de Andújar; se posesionó en 1.º de Junio.

En 10 de Enero de 1905, trasladado al de Castuera, posesionándose en 4 de Febrero.

En 22 de Julio de igual año, trasladado al de Sanlúcar la Mayor; posesión en 13 de Agosto.

En 28 de Enero de 1908, promovido, en turno segundo, á Teniente Fiscal de la Audiencia de Badajoz; posesión en 10 de Febrero.

En 19 de Enero de 1910, nombrado Abogado Fiscal de la de Cáceres.

En 1.º de Febrero ídem, Teniente Fiscal de la de Soria; posesión en 18 ídem.

En 10 de Marzo ídem, trasladado á Teniente Fiscal de la de Lérida; tomó posesión en 9 de Abril.

En 6 de Junio ídem, trasladado á igual cargo en la de Pontevedra; posesión en 18 ídem.

En 29 de Agosto ídem, á la de Badajoz; posesión en 16 de Septiembre.

En 15 de Noviembre de 1910, promovido, en turno tercero, á Magistrado de la de Badajoz; posesión en 19 ídem.

En 25 de Marzo de 1912, trasladado á igual cargo de la de Huelva; posesión en 15 de Abril.

Por Real decreto de 10 de Febrero de 1913, es nombrado Presidente de Sección de la Provincial de Huelva; en 13 ídem posesión.

En 12 de Enero de 1914 se le admite la renuncia del cargo de Presidente de Sección.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Fiscal de la Audien-

cia Provincial de Gerona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Julio de Iruausti, á D. Fulgencio de la Vega y Zayas; Magistrado de la de Murcia, que ocupa el primer lugar en el Escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

*Méritos y servicios de D. Fulgencio de la Vega y Zayas.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 20 de Enero de 1882, por la Universidad de la Habana.

Ejerció más de siete años la profesión de Abogado en la Habana, pagando cuota.

En 30 de Abril de 1886, fué nombrado Juez municipal suplente del distrito del Pilar, de la Habana.

Fué nombrado después Juez municipal del distrito de Belén, de dicha ciudad en los bienios de 1885 á 87, y reelegido en el de 1887 á 89, cargo que renunció para tomar posesión del primero que obtuvo en la carrera.

Tomó parte en las oposiciones á ingreso en la Administración de Justicia de Ultramar, verificadas en la ciudad de la Habana en el año 1889, y fué aprobado con el número 1.

En 16 de Agosto de 1889, se le nombró Secretario del Juzgado de instrucción del distrito del Este, de la Habana, con la categoría de Juez de entrada.

En 19 de Septiembre siguiente, tomó posesión.

En 30 de Julio de 1892, declarado cesante por reforma y supresión de plaza.

En 19 de Mayo de 1893, nombrado, en comisión, Secretario asesor Letrado del Gobierno político militar de Nueva Vizcaya, con la categoría de Promotor Fiscal, de entrada.

En 11 de Octubre de 1893, fué trasladado á la Promotoría Fiscal de Cavite, de entrada.

En 22 de Diciembre siguiente, tomó posesión.

En 23 de Julio de 1894, nombrado, con la categoría de ascenso, Promotor Fiscal de Cavite; tomó posesión en 25 de Septiembre siguiente.

En 29 de Diciembre de 1894, trasladado á la plaza de Juez de primera instancia de San Germán; embarcó en Santader en 29 de Mayo de 1895.

En 21 de Enero de 1895, trasladado al Juzgado de primera instancia de Holguín; tomó posesión el 6 de Julio.

En 24 de Enero de 1896, al de Guanabacoa; tomó posesión el 1.º de Abril.

En 24 de Diciembre de 1897, promovido, en el turno primero, al de Tayabas, Audiencia de Manila, electo; embarcó en la Habana en 20 de Marzo siguiente.

En 30 de Abril de 1898, á la Promotoría Fiscal de Tondo.

En 7 de Enero de 1899, declarado excedente.

Durante la excelencia desempeñó el Juzgado municipal de San Gervasio, Barcelona, y tomó parte en las oposiciones á Escribanías de actuaciones del Colegio de la Audiencia de Barcelona en el año 1899, y le fueron aprobados sus ejercicios con el número 5 de la clasificación general. Tomó parte también en las oposiciones á Notarías del Colegio de Barcelona en el año 1900, y fué propuesto para la Notaría de San Felip de Codina.

En 16 de Mayo de 1900, nombrado, en turno tercero, para el Juzgado de primera instancia de Solsona, de entrada; se posesionó en 9 de Junio.

En 18 de Febrero de 1905, promovido al de la Unión, de ascenso; tomó posesión en 13 de Marzo.

Por Real orden de 5 de Junio de 1906 le fué reconocida la antigüedad en la categoría de ascenso desde el día 30 de Mayo de 1898.

En 3 de Julio siguiente, promovido, en turno segundo, á Abogado Fiscal de la Audiencia de Pamplona.

En 16 de Agosto, nombrado, á sus deseos, Juez de primera instancia de la Coruña.

En 29 de Octubre ídem, nombrado para el de Loja; posesión en 8 de Noviembre.

En 15 de Enero de 1907, nombrado Teniente Fiscal de la Audiencia de Murcia; posesión en 26 de Febrero.

En 28 de Mayo ídem, nombrado Juez del distrito de San Juan, de Murcia; posesión en 2 de Abril.

En 15 de Noviembre de 1910, promovido, en turno segundo, á Magistrado de la Audiencia Provincial de Murcia, y se posesionó en 19 de Noviembre.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Sevilla, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Enrique Aguilera, á D. Galo Ponte y Escartín, Magistrado de la Provincial de Málaga, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

*Méritos y servicios de D. Galo Ponte y Escartín.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 11 de Abril de 1889.

Ejerció la profesión más de siete años en Zaragoza, pagando cuota.

En 20 de Enero del 97, es nombrado Promotor Fiscal de Nueva Eolija, de ascenso; embarcó en 27 de Febrero y tomó posesión en 3 de Abril siguiente.

En 9 de Mayo de 1898, fué igualmente nombrado Juez de primera instancia de Tayabas, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de Manila, posesionándose en 29 de Octubre del mismo año.

En 7 de Enero de 1899, declarado excedente.

En 5 de Julio de 1904, se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Manacor, de ascenso, en las islas Baleares, electo.

En 14 de Julio siguiente, para el de Vich; tomó posesión en 20 del mismo mes.

En 21 de Septiembre de 1906, promovido, en turno segundo, á Teniente Fiscal de la Audiencia de Badajoz, posesionándose el 8 de Octubre.

En 28 de Marzo de 1907, nombrado Juez de primera instancia del distrito de la Alameda, de Málaga; se posesionó el 9 de Abril.

En 15 de Noviembre de 1910, promovido, en turno primero, á Magistrado de la Provincial de Cádiz; se posesionó el 26 de ídem.

En 5 de Enero de 1911, trasladado á igual plaza en la de Málaga; posesión en 17 ídem.

En 5 de Diciembre de 1912, es propuesto para la Encomienda de la Real Orden de Isabel la Católica.

En 23 de Diciembre, es aprobada la anterior propuesta de Comendador con placa de la Real Orden de Isabel la Católica.

Por Real decreto de 7 de Junio de 1913, es nombrado Presidente de Sección de la Provincial de Málaga.

Accediendo á los deseos de D. José Calderón Bañuelos, Magistrado de la Audiencia Provincial de Jaén, electo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Huelva, vacante por promoción de D. Enrique Castellano.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

Accediendo á lo solicitado por D. Fabián Ruiz Briceño, Magistrado de la Audiencia Provincial de Málaga,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Jaén, vacante por haber sido también trasladado D. José Calderón.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

Accediendo á lo solicitado por D. Miguel de la Vallina y Subirana, Magistrado de la Audiencia Provincial de Lérida,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Málaga, vacante por haber sido también trasladado D. Fabián Ruiz.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

Accediendo á lo solicitado por D. José Vallés y Fortuño, Magistrado de la Audiencia Provincial de Ciudad Real,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Lérida, vacante por haber sido también trasladado D. Miguel de la Vallina.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

Accediendo á los deseos de D. Enrique Garriga y Mercader, Magistrado de la Audiencia Provincial de Badajoz, electo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Murcia, vacante por promoción de D. Fulgencio de la Vega.



Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos catorce,

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, vacante por traslación de D. José Vallés, á don Luis Merino Horodínski, Teniente Fiscal de la de Guadalajara, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

*Méritos y servicios de D. Luis Merino y Horodínski*

Se le expidió el título de Abogado en 3 de Agosto de 1891.

Ingresó por oposición en la carrera judicial y fiscal de Ultramar, figurando con el número 35 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes á la misma, publicado en la GACETA de 28 de Febrero de 1892.

En 1893, fué nombrado Fiscal municipal del distrito de la Universidad, de esta Corte, sirviendo el cargo durante un año y tres meses.

En 29 de Septiembre de 1894, se le nombró Promotor Fiscal de la Isabela de Luzón, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila; se embarcó en 7 de Diciembre siguiente y tomó posesión en 25 de Enero de 1895.

En 20 de Enero de 1897, nombrado Secretario de la Audiencia de Cebú; posesión en 12 de Abril siguiente.

En comunicación de 3 de Octubre de 1898, fué recomendado al señor Ministro de Ultramar por el Presidente de la Audiencia de Cebú para el ascenso ú otra recompensa por los servicios extraordinarios que se refieren en la misma.

En 11 de Enero de 1899, fué declarado excedente.

En 22 de Septiembre de 1900, previo informe de la Junta calificadora del Poder judicial, se le reconoció la categoría de Juez de primera instancia, de entrada.

En 1901, fué nombrado Juez municipal suplente del distrito del Hospicio, de esta Corte, desempeñando el cargo hasta 1.º de Agosto de 1903, habiendo sustituido al propietario varios meses é interinado durante otros el Juzgado de primera instancia de dicho distrito.

En 12 de Junio de 1903, nombrado, en turno tercero, Juez de primera instancia de Riaño, de entrada.

En 16 de Octubre siguiente, nombrado para el de Atienza, posesionándose el 31 de dicho mes.

En 29 de Marzo de 1907, nombrado Juez de primera instancia de Estella, de ascenso; se posesionó en 9 de Abril siguiente.

En 22 de Agosto de 1907, trasladado al de Tudela; posesión en 8 de Septiembre siguiente.

En 5 de Enero de 1911, fué promovido á Teniente Fiscal de la Audiencia de Gua-

dalajara; se posesionó en 18 del mismo mes.

Es Académico Profesor de la Real de Jurisprudencia y Legislación y fué Vocal de esa Junta de gobierno.

Se halla en posesión de la medalla de plata de Alfonso XIII y de la cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Málaga, vacante por haber sido también promovido D. Galo Ponte, á D. Julio Díaz Sala, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda, de la misma capital, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

*Méritos y servicios de D. Julio Díaz y Sala.*

Se le expidió el título de Abogado en 22 de Abril de 1891, y ejerció la profesión cuatro años, pagando cuota.

En 22 de Noviembre de 1895, fué nombrado Juez de primera instancia de Zambales, de entrada, en las islas Filipinas, embarcándose en 4 de Enero de 1896, tomando posesión en 15 de Febrero.

En 17 de Agosto de dicho año, trasladado al Juzgado de Aguadilla, en el término de Puerto Rico, posesionándose en 5 de Febrero de 1897.

Por decreto del Gobierno insular de Puerto Rico de 29 de Septiembre de 1898, se le declaró excedente, volviéndosele á declarar en la misma situación por Real orden de 3 de Febrero de 1899.

En 22 de Marzo del mismo año, solicita su colocación en la Península.

En 30 de Enero de 1904, nombrado, en turno tercero, Juez de primera instancia de Sacadón, de entrada, electo.

En 12 de Febrero de ídem, se le declara excedente, á sus deseos.

En 25 de Junio de ídem, solicita su vuelta al servicio activo.

En 17 de Agosto ídem, nombrado Juez de primera instancia de Becerreá, tomando posesión en 1.º de Septiembre.

En 9 de Abril de 1906, trasladado á su instancia, al de Alcañiz; posesión en 4 de Mayo.

En 13 de Febrero de 1907, promovido, en turno primero, al de Linares, de ascenso; posesión en 14 de Marzo.

En 24 de Diciembre de 1910, promovido, en turno segundo, al del distrito de la Alameda, de Málaga; posesión en 26 de Enero de 1911.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Manuel de Agar y Cincónegui, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad de día 8 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Jesús Bernaldo de Quirós Muñoz González de Cienfuegos y Borbón, Marqués de Quirós, Grande de España y de Campo Sagrado, Vizconde de la Dehesilla, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Alcántara para vestir el hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de hábito de Caballero de la Orden militar de Alcántara en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Leonardo de Moyúa y Alzaga Adarraga y Emparan, Marqués de Roca-Verde, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir el hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de hábito de Caballero de la Orden militar de Calatrava en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Inspección de los servicios de la Hacienda pública así como la investigación tributaria, ejercidas con perseverante energía pueden lograr que aquéllos se desenvuelvan sin deficiencias dañosas y los tributos se recauden normalmente; y al efecto, sin perjuicio de proponer á las Cortes oportunamente las reformas que acerca de particular tan interesante son necesarias, considera el Ministro que suscribe conveniente no demorar por más tiempo la constitución de las Inspecciones regionales determina-

das en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, con alguna modificación en la agrupación de las provincias; restablecer la distribución de la planta que para el personal de la Inspección provincial ó de los tributos figura en el capítulo 3.º, artículo 3.º de la sección 9.ª de los Presupuestos vigentes en la forma dispuesta por el artículo 6.º del citado Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, con las ligeras variantes que se señalarán; encomendar á dichas Inspecciones regionales no sólo la inspección de los servicios en sus respectivas provincias, sino también el examen de la gestión de la inspección ó investigación especial de los tributos en su territorio con la intervención necesaria; autorizar con determinadas limitaciones á los Delegados de Hacienda para que en los casos de investigación urgente puedan por sí disponer visitas extraordinarias, á fin de evitar que, como ahora ocurre, el tiempo que se invierte entre sus propuestas á la Inspección general y el acuerdo de ésta las haga ineficaces para la finalidad que se persigue, y dictar, en fin, algunas disposiciones reglamentarias aconsejadas por la experiencia adquirida en el tiempo transcurrido desde el 13 de Octubre de 1903, fecha del Reglamento vigente de los servicios mencionados.

También estima oportuna el Ministro que suscribe la creación de una Junta, con las atribuciones especiales que se le confieren en el adjunto proyecto de decreto para entender en cuantos casos reclama excepcional atención por su importancia ó sean sometidos á su examen por el Ministro ó el Subsecretario y en la que principalmente resida la función de vigilar y anotar la conducta de todos y cada uno de los funcionarios de la Administración central y provincial para poder proponer con conocimiento de causa las recompensas ó correcciones que procedan, según sus merecimientos ó sus faltas.

Para que la estadística tributaria encomendada á la Subsecretaría de este Ministerio por el artículo 1.º del Real decreto de 16 de Enero de 1907 pueda realizarse de una manera útil, habrán de someterse asimismo á las Cortes las reformas oportunas, pero entre tanto y desde luego será conveniente que por la Subsecretaría, con ayuda de las Direcciones Generales, se inicien los trabajos para llegar á establecer en cierto modo la unificación de los encomendados á aquéllas, á fin de que la Inspección general pueda en todo momento contar con los datos necesarios para el conocimiento del desarrollo ó evoluciones de los tributos y hacer un resumen anual comparativo que sirva de base al estudio de las modificaciones ó alteraciones que puedan producir el mejoramiento de los servicios, y como consecuencia, el consiguiente aumento de la recaudación.

Persiguiendo los propósitos aludidos, somete el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 21 de Abril de 1914.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Gabino Bugallal.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Inspección general seguirá rigiéndose en sus dos funciones de inspección de los servicios y de investigación de los tributos, por el Reglamento de 13 de Octubre de 1903, sin otras modificaciones que las que se señalan en el presente Decreto.

Art. 2.º Para la inspección de los servicios, salvo los que se hallan encomendados al presente á las Direcciones del Timbre, de Aduanas y de lo Contencioso por disposiciones especiales, se dividirá España en seis Regiones, que serán:

1.ª Provincias de Madrid, Toledo, Oceres, Badajoz, Segovia, Avila, Cuenca, Guadalajara y Ciudad Real.

2.ª Barcelona, Tarragona, Gerona, Huesca, Baleares, Lérida y Zaragoza.

3.ª Sevilla, Málaga, Granada, Cádiz, Córdoba, Jaén, Huelva, Almería, Tenerife y Las Palmas.

4.ª Valencia, Alicante, Murcia, Teruel, Albaceta y Castellón.

5.ª Burgos, Santander, Logroño, Palencia, Soria, Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

6.ª Valladolid, Ooruña, Oviedo, Salamanca, Lugo, Pontevedra, Zamora, León y Orense.

Art. 3.º La planta que para el personal de la Inspección provincial figura en el capítulo 3.º, artículo 3.º de la Sección 9.ª del vigente presupuesto de Gastos, se distribuirá en los sucesivos en la forma que se indica en la adjunta plantilla.

Art. 4.º Para cada una de las Regiones consignadas en el artículo 2.º, se designará por la Inspección general un Inspector regional con la categoría de Jefe de Administración, y el personal que ha de auxiliarle en su cometido será adscrito á cada Sección regional por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, dentro del que figure en la planta general de la Inspección, debiendo asignarse á cada una de las Secciones un Jefe de Negociado, por lo menos, y los Oficiales y Aspirantes que correspondan, distribuyéndose entre todas ellas por igual, en lo posible, los que constituyen la plantilla del servicio central.

Art. 5.º Las Inspecciones técnicas de la tributación minera tendrán los deberes y atribuciones determinados en el Reglamento de 23 de Mayo de 1911, con la sola diferencia de que seguirán dependiendo por ahora de la Inspección Gene-

ral, como se dispuso en la Real orden d 30 de Diciembre de 1912.

Art. 6.º La inspección de los servicios en cada una de las Regiones expresadas tendrá lugar cuando, á propuesta de los Inspectores regionales ó sin ella, se ordene por el Ministro ó por el Subsecretario Inspector general. Se procurará que sea visitada, cuando menos, una vez al año cada Delegación de Hacienda, eligiendo para ello las épocas en que las condiciones de la vida económica de la provincia, el estado de los servicios administrativos y las demás circunstancias que en el caso concurren, permitan esperar más provechosos resultados de la acción inspectora, en sus dos aspectos: educación técnica del personal y corrección de las deficiencias que en el funcionamiento administrativo se observen. Los Directores generales podrán, en los casos de notoria y urgente necesidad, ó cuando lo estimen conveniente para los intereses del Tesoro, proponer las visitas de inspección de servicios y de tributos de sus respectivos ramos, y una vez acordadas comunicarán, verbalmente ó por escrito, sus instrucciones á los Inspectores designados para realizarlas, quienes darán cuenta á los Centros directivos de los resultados que obtengan de su gestión.

Art. 7.º Las visitas se practicarán ordinariamente por el Inspector de la Región á que correspondan las oficinas ó dependencias que hayan de inspeccionarse. El nombramiento del personal que hubiere de auxiliar los trabajos, se hará á propuesta del Inspector Jefe de la Comisión, y habrá de designarse con preferencia entre los funcionarios que desempeñen sus cargos en la Sección correspondiente.

Art. 8.º Del resultado de las visitas darán los Inspectores que las realicen inmediata cuenta al Inspector general verbalmente ó por escrito, según la importancia de los resultados obtenidos y de las consecuencias que de aquéllas puedan derivarse.

Art. 9.º En las visitas que los Inspectores regionales giren á las provincias cuidarán de examinar la forma en que se efectúa la investigación de los tributos, revisando los expedientes instruidos, corrigiendo las deficiencias que observen y adoptando las medidas que estimen procedentes para el buen servicio, pudiendo disponer visitas extraordinarias, incluso para comprobar los trabajos de las ya verificadas, y procurando con el mayor celo adquirir cuantos informes fidedignos sirvan para redactar la nota confidencial de calificación de los distintos funcionarios provinciales que habrán de entregar al Subinspector general para los fines indicados en el artículo 12.

Art. 10. Los Inspectores regionales tendrán á su cargo el examen y censura de los documentos y antecedentes relativos á su Región, así como la tramitación

de todo asunto relacionado con la misma, deben lo cuidar muy especialmente de que obren en su poder cuantos datos se estimen oportunos para tener el conocimiento más exacto del estado de los servicios en las provincias de su demarcación.

Asimismo vendrán obligados á disponer que se subsanen cuantas faltas se adviertan y consten en los expedientes generales de visita, á cuyo fin vigilarán las actuaciones hasta dar por cumplido el servicio.

**Art. 11.** Las Inspecciones provinciales formarán parte de las Delegaciones de Hacienda, y los funcionarios administrativos adscritos á las Inspecciones desempeñarán en las diversas dependencias de la Delegación los servicios que el Delegado les encomiende.

El Delegado distribuirá los trabajos en la forma que dispone el vigente Reglamento de la Inspección, teniendo, sin embargo, en cuenta, que los Oficiales de quinta clase quedan autorizados para ejercer funciones investigadoras, y que los Aspirantes deben limitarse á realizar servicios de oficina.

**Art. 12.** La Inspección general llevará un Registro de carácter confidencial, que custodiará el Subinspector general, en el que consten cuantos datos y antecedentes puedan reunirse acerca de los merecimientos, inteligencia y moralidad de los funcionarios, y muy singularmente de sus especiales aptitudes para servir en determinados ramos de la Administración, y las correcciones disciplinarias que se les hayan impuesto ó se les impusieron por faltas de disciplina, aptitud ó laboriosidad en su cometido.

**Art. 13.** Se crea una Junta, denominada Junta de Inspección, compuesta del Subsecretario, un Jefe de Administración, designado por el Ministro, de cada una de las dependencias siguientes: Intervención general, Dirección General de Contribuciones, Dirección General de Propiedades ó Impuestos y Dirección General del Tesoro, y el Subinspector general, que actuará de Secretario, con voz y voto.

Sus fines y atribuciones serán los siguientes:

a) Informar en cuantos asuntos someta á su consideración el Ministro.

b) Informar y acordar, según proceda, en las cuestiones propuestas por el Subsecretario.

c) Examinar las Memorias anuales de las Delegaciones de Hacienda, proponiendo al Ministro ó á los Directores generales, según los casos, las medidas que deben adoptarse ó las reformas convenientes, á su juicio, para mejorar los servicios.

d) Tratar de cuanto afecta al personal central y provincial, analizando la conducta de todos los funcionarios, según las noticias ó informes que adquiriera,

para resolver respecto de las notas que hayan de llevarse al Registro confidencial de que habla el artículo 12 y proponer al Ministro las recompensas ó las correcciones á que haya lugar dentro de lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos.

e) Examinar y censurar, cuando proceda, los trabajos de los Inspectores regionales, aprobando ó rectificando los acuerdos que hayan dictado en sus visitas.

La Junta podrá reclamar cuantos datos estime necesarios para formar juicio del funcionamiento de los servicios provinciales y de las condiciones y merecimientos de todo el personal administrativo á las Direcciones y Centros que dependan del Ministerio, quienes los suministrarán, según los casos, de oficio ó mediante comunicación verbal.

**Art. 14.** Las Delegaciones de Hacienda remitirán á la Inspección general, dentro del mes de Enero de cada año, una Memoria acerca de la administración general de la provincia y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible y las modificaciones que, á su juicio, deben introducirse en los distintos Reglamentos en bien del servicio.

**Art. 15.** En casos de reconocida urgencia podrán los Delegados de Hacienda disponer, por sí, visitas de investigación de los tributos nombrando el personal estrictamente necesario para realizarlas y dando cuenta inmediata de éstos acuerdos á la Inspección general, con la explicación de los motivos que hayan originado la visita.

Para estos efectos, y con el fin de que no sufra retraso el servicio, sin sujeción á anuncios ni itinerario, se les expedirán los mandamientos de pago que se consideren necesarios, y por la cuantía que se determine, para que en cualquier momento puedan disponer se hagan efectivos.

Para las visitas que acuerden ó propongan los Delegados de Hacienda podrán éstos designar funcionarios que no pertenezcan á la Inspección provincial, siempre que, á su juicio, reúnan condiciones de aptitud para el servicio de que se trate.

Quedarán los Delegados de Hacienda de que tanto en estas visitas extraordinarias de investigación como en las ordinarias se cumpla con exquisita escrupulosidad por los encargados de practicarlas lo preceptuado en el artículo 42 del Reglamento de 13 de Octubre de 1903.

**Art. 16.** Las participaciones en las multas de que habla el artículo 35 del Reglamento de la Inspección, se abonaarán á los funcionarios en los plazos que el mismo establece, y de no cumplirse dicho precepto por las Delegaciones de Hacienda, podrán los interesados recurrir en queja á la Inspección general, la cual, de no estar justificado el retraso en el pago de aquellos derechos, propondrá

al Ministro las responsabilidades que proceda exigir por ello á la dependencia causante de la demora.

**Art. 17.** Las estadísticas parciales de los diferentes tributos seguirán formándose por los respectivos Centros hasta que pueda implantarse la totalidad del servicio en la Inspección general, pero ésta deberá hacer un resumen comparativo del resultado que ofrezcan todas ellas, y podrá en todo tiempo reclamar los datos que juzgue oportunos á las Direcciones Generales y á las provincias hacer los resúmenes ó avances que crea convenientes y proponer á los respectivos Centros, cuando lo estimare preciso, la modificación de los modelos que se utilizan para la formación de las estadísticas correspondientes.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

*Planta del Personal de las Inspecciones regionales de Hacienda.*

**Primera Región.—Madrid.**

**Funcionarios técnicos:**

Ingenieros industriales.....	3
Profesores mercantiles.....	9
Peritos electricistas.....	2
	14

**Funcionarios administrativos:**

	Jefe de Administración de 4. <sup>a</sup>	Jefes de Negociado y Oficiales.	Auxiliares
Madrid.....	1	23	3
Toledo.....	»	2	1
Cáceres.....	»	2	1
Badajoz.....	»	2	1
Segovia.....	»	2	1
Avila.....	»	2	1
Cuenca.....	»	2	1
Guadalajara.....	»	2	1
Ciudad Real.....	»	2	1
	1	39	11

TOTAL DE LA PRIMERA REGIÓN... 65

**Segunda Región.—Barcelona.**

**Funcionarios técnicos:**

Ingenieros industriales.....	5
Profesores mercantiles.....	8
Peritos electricistas.....	2
	15

**Funcionarios administrativos:**

	JEFES de Negociado y Oficiales.	AUXILIARES
Barcelona.....	22	3
Tarragona.....	2	1
Gerona.....	2	1
Huesca.....	2	1
Baleares.....	4	1
Lérida.....	2	1
Zaragoza.....	4	1
	38	9

TOTAL DE LA SEGUNDA REGIÓN... 62



**Tercera Región.—Sevilla.**

**Funcionarios técnicos:**

Ingenieros industriales.....	3
Profesores mercantiles.....	6
Peritos electricistas.....	1
	10

**Funcionarios administrativos:**

	JEFES de Negociado y Oficiales.	AUXILIARES
Sevilla.....	8	2
Málaga.....	6	2
Granada.....	4	1
Cádiz.....	6	2
Córdoba.....	4	2
Jacán.....	2	1
Huelva.....	2	1
Almería.....	2	1
Tenerife.....	2	»
Las Palmas....	2	»
	38	12

TOTAL DE LA TERCERA REGIÓN.. 60

**Cuarta Región.—Valencia.**

**Funcionarios técnicos:**

Ingenieros industriales.....	2
Profesores mercantiles.....	4
Peritos electricistas.....	1
	7

**Funcionarios administrativos:**

	JEFES de Negociado y Oficiales.	AUXILIARES
Valencia.....	10	2
Alicante.....	4	1
Murcia.....	6	2
Teruel.....	2	1
Alicante.....	2	1
Castellón.....	2	1
	26	8

TOTAL DE LA CUARTA REGIÓN... 41

**Quinta Región.—Burgos.**

**Funcionarios técnicos:**

Ingenieros industriales.....	1
Profesores mercantiles.....	5
Peritos electricistas.....	1
	7

**Funcionarios administrativos:**

	JEFES de Negociado y Oficiales.	AUXILIARES
Burgos.....	3	2
Santander.....	4	1
Logroño.....	2	1
Palencia.....	2	1
Soria.....	2	1
Alava.....	»	»
Guipúzcoa.....	»	»
Navarra.....	»	»
Vizcaya.....	»	»
	13	6

TOTAL DE LA QUINTA REGIÓN... 26

**Sexta Región.—Valladolid.**

**Funcionarios técnicos:**

Ingenieros industriales.....	3
Profesores mercantiles.....	4
Peritos electricistas.....	1
	8

**Funcionarios administrativos:**

	JEFES de Negociado y Oficiales.	AUXILIARES
Valladolid.....	4	2
Oruña.....	4	2
Oviedo.....	4	2
Salamanca.....	2	1
Lugo.....	2	1
Pontevedra....	2	1
Zamora.....	2	1
León.....	2	1
Orense.....	2	1
	24	12

TOTAL DE LA SEXTA REGIÓN... 44

Madrid, 21 de Abril de 1914.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

**REALES DECRETOS**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Grande de Vargas, Ingeniero agrónomo,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta del Catastro creada por Real decreto de 9 de Octubre de 1902, en la vacante producida por fallecimiento de D. Eduardo Saavedra.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por exceder de la edad reglamentaria, y con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Federico de Arriaga y del Arco, ex Director general de lo Contencioso del Estado, con la categoría de Jefe superior de Administración, que ya se hallaba en dicha situación por imposibilidad física suficientemente justificada.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en declarar jubilado, por exceder de la edad reglamentaria, y con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Gabriel González Gómez, Ordenador de Pagos por Obligaciones de los Ministerios de Instrucción Pública y Fomento, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Ordenador de Pagos por Obligaciones de los Ministerios de Instrucción Pública y Fomento, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Gustavo Alvarez y Alvarez, Subdirector segundo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, con la de Jefe de Administración de tercera clase, en comisión.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar, por traslación, Subdirector segundo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Esteban Benito Pérez, segundo Jefe de la Intervención especial de la zona de influencia en Marruecos, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, segundo Jefe de la Intervención especial de la zona de influencia en Marruecos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Rafael Casals y Vázquez de la Torre, Administrador de Contribuciones de la provincia de Madrid, con la de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar, por traslación, Administrador de Contribuciones de la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á don Julián de Chavarri y Heráiz, Jefe de Sección en la Dirección General de Contribuciones, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Sección en la Dirección General de Contribuciones, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á don Mariano del Tode y Herrero, Interventor de Hacienda en la provincia de Córdoba, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda en la provincia de Córdoba, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Ramón Martínez y Martínez, Delegado de Hacienda en Las Palmas, Canarias, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Delegado de Hacienda en Las Palmas, Canarias, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Emilio Vela Hidalgo y Burriel, Administrador de Contribuciones en la provincia de Cádiz, con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ofida la Comisión permanente del Consejo de Estado, y como caso comprendido en el párrafo 3.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad,

Vengo en autorizar al Delegado de Hacienda de Madrid para que celebre el contrato de arriendo del edificio que ocupa la Delegación de Hacienda de la misma provincia, por tres años de duración y precio de 50.000 pesetas anuales.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y ofido el de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la adquisición por subasta pública de los materiales que se emplean en el taller de calcografía de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, para la limpieza de las planchas calcográ-

ficas y construcción de cordillates para los cilindros de estampación, durante cinco años, contados desde 1.º de Enero del año actual, con arreglo al pliego de condiciones aprobado al efecto.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Registrador de la propiedad don José Estévez Carrera, en 17 de Marzo último, solicitando se le declare excedente en el Registro de Nájera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley Hipotecaria, por haber sido elegido Diputado á Cortes, y que no se anuncie la vacante del citado Registro, sino que se le conserve para volver á él cuando termine la excedencia, fundándose, en cuanto á este segundo extremo, en que dicho artículo concede derecho á los Registradores excedentes por cargo de elección popular, para volver al servicio activo al mismo Registro que desempeñaron ó á otro, lo cual no sería posible si fuese nombrado otro Registrador para desempeñarlo; en que así se dispone para otros funcionarios del Estado en igual situación, como los Notarios, Catedráticos, etc; en que el Cuerpo de Registradores, que es á quien puede afectar la reserva del Registro, se ha manifestado partidario de ello; en que es natural que se conceda á los Registradores esta pequeña compensación, y, por último, en que la Real orden de 27 de Enero no es obstáculo para ello, por no ser posible considerarla como derogatoria de una disposición legal tan terminante como el citado precepto de la ley Hipotecaria:

Resultando que por Real orden de 3 del actual se declaró excedente al señor Estévez, conforme á lo solicitado en el primer extremo de su instancia, sin perjuicio de lo que se resolviese en cuanto á la reserva del Registro, sobre lo cual no se hizo declaración alguna:

Vistos los dos últimos párrafos del citado artículo 297 de la ley Hipotecaria y la Real orden de 27 de Enero último, elevando á regla de aplicación general lo dispuesto por ella:

Considerando que, según esta Real orden, dictada para fijar la verdadera inteligencia del citado artículo 297, es impropio la reserva del Registro que desempeñen los Registradores de la propiedad al ser elegidos Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales, debiendo aquél proveerse en los turnos ordinarios:

Considerando que en el estado actual de la cuestión no es posible discutir en

la vía gubernativa la legalidad y aplicación de la Real orden ni lo resuelto por ella, no sólo porque en el expediente en que recayó se discutió aquélla ampliamente y se recayó para mayor acierto y autoridad de la resolución que recayese el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, con el cual se conformó, sino también porque no ha sido impugnada ni modificada posteriormente:

Considerando que las demás razones expuestas en la instancia en pro de la reserva del Registro no pueden estimarse más que como motivos dignos de tenerse en cuenta en una futura reforma de la legislación, pero no como fundamento para dejar de cumplir la actualmente establecida,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que no ha lugar á reservar á D. José Estévez Carrera el Registro de Nájera para cuando termine la excedencia concedida por la indicada Real orden de 3 del actual declarando vacante dicho Registro, y que se provea en los turnos ordinarios, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1914.

MARQUES DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Registrador de la propiedad don Manuel Portela Valladares, solicitando que se le declare en situación de excedencia por haber sido elegido Diputado á Cortes por el distrito de Fonsagrada, y que se le reserve el Registro de Cogolludo, de que hoy es titular, para cuando cese en la representación parlamentaria, fundán los en que el artículo 297 de la ley Hipotecaria así lo autoriza:

Vistos los artículos 300 y dos últimos párrafos del 297 de esta ley y la Real orden de 27 de Enero último, resolviendo un caso análogo de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, elevando á regla de carácter general lo resuelto por ella:

Considerando que el cargo de Registrador de la propiedad es incompatible, según el artículo 300 de dicha ley, con todo otro cargo público, esté ó no retribuido con fondos del Estado, la Provincia ó el Municipio:

Considerando que el artículo 297 (párrafo último) de la misma, regula expresamente la situación de los Registradores que quedan excedentes por haber sido elegidos Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales:

Considerando que según los citados artículos 297 y Real orden de 27 de Enero último, dictada para fijar la verdadera

ra inteligencia del mismo, es improcedente la reserva del Registro que desempeñen los Registradores de la propiedad al ser elegidos para los expresados cargos, debiendo squél quedar vacante y proveerse en los turnos ordinarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Declarar excedente al Registrador de la propiedad D. Manuel Portela Valladares, por haber sido elegido Diputado á Cortes, conforme á los artículos 300 y 297 de la ley Hipotecaria.

2.º Que no ha lugar á reservar el Registro de Cogolludo para cuando cese en la representación parlamentaria, debiendo declararse la vacante y proveerse en los turnos ordinarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1914.

MARQUES DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Isidoro Bugallal Araujo, como Registrador de la propiedad de Illescas y Diputado á Cortes, electo, por el distrito de Orense, solicitando continuar excedente del citado Registro, por entender que esta situación no se ha interrumpido por no haberse hecho cargo del mismo, toda vez que antes de expirar el plazo de los treinta días y de las prórrogas concedidas al efecto ha sido de nuevo proclamado Diputado á Cortes, y porque la Real orden de 27 de Enero último disponiendo que los Registros que desempeñen los Registradores al ser elegidos Diputados á Cortes se provean en los turnos ordinarios, no afecta al solicitante por hallarse amparado por disposiciones anteriores y no ser posible dar á aquéllas efectos retroactivos:

Vistos los artículos 300 y dos últimos párrafos del 297 de la ley Hipotecaria, la Real orden de 27 de Enero último disponiendo que los Registradores de la propiedad que se hallasen en situación de excedencia por haber sido elegidos Diputados á Cortes, cesen en ella y se hagan cargo de sus destinos, y otra de la misma fecha disponiendo que los Registros que en lo sucesivo desempeñen dichos funcionarios al ser elegidos Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales, sean provistos en los turnos ordinarios:

Considerando que la excedencia que disfrutaban los Registradores de la propiedad que habían sido Diputados en anteriores Cortes, cesó de derecho por la publicación de la primera de las citadas Reales órdenes de 27 de Enero, aunque por causa legítima no se hayan hecho cargo de los Registros de que eran titulares, en el plazo que al efecto se les concedió:

Considerando que el hecho de haber sido de nuevo elegido Diputado á Cortes el Sr. Bugallal, dentro del expresado plazo, no puede neutralizar ni suspender el cumplimiento de dicha Real orden, pues á lo único que puede dar lugar es á una nueva declaración de excedencia, conforme á las disposiciones vigentes en la fecha en que se ha realizado, con tanto más motivo cuanto que, los efectos de esta excedencia, son distintos de los que otorgaban las disposiciones aplicables cuando fué declarado excedente el señor Bugallal en 16 de Mayo de 1903:

Considerando que la excedencia de los Registradores de la propiedad es de orden público, nacida de la incompatibilidad ó imposibilidad legal de ejercer simultáneamente dos funciones ó cargos del Estado, y, por consiguiente, no puede invocarse en contra de ella el principio de la no retroactividad de las leyes:

Considerando que según el artículo 297 de la ley Hipotecaria y la Real orden de 27 de Enero, dictada para fijar la verdadera inteligencia del mismo, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, los Registros que desempeñan los Registradores de la propiedad que en lo sucesivo sean elegidos Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales, deben declararse vacantes y proveerse en los turnos ordinarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que no ha lugar á lo que solicita el Registrador de la propiedad de Illescas, D. Isidoro Bugallal Araujo, en la anterior instancia, por haber cesado, en virtud de la Real orden de 27 de Enero último, la excedencia que venía disfrutando como Diputado en anteriores Cortes.

2.º Declarar excedente del citado Registro al Sr. Bugallal, conforme á los artículos 300 y 297 de la ley Hipotecaria, por haber sido de nuevo elegido Diputado á Cortes.

3.º Que dicho Registro se declare vacante y se provea en los turnos ordinarios, conforme á los referidos artículos 297 y 300 de la ley Hipotecaria y Real orden de 27 de Enero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1914.

MARQUES DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Vista la instancia presentada por el Registrador de la Propiedad, electo, de Martos, D. Vicente Cantos Figuerola, solicitando que se le declare en situación de excedencia por haber sido elegido Diputado á Cortes con fecha 8 de Marzo último, y que se le reserve el citado Registro para cuando cese en la representación parlamentaria, fundándose en que

el artículo 297 de la ley Hipotecaria así lo autoriza, y en que la Real orden de 27 de Enero de este año no ha podido modificarle:

Vistos los artículos 300 y dos últimos párrafos del 297 de la ley Hipotecaria y la Real orden de 27 de Enero último, resolviendo un caso análogo que eleva á regla de aplicación general lo dispuesto por ella, y aceptando en lo aplicable al caso en cuestión los fundamentos legales en que se basa dicha disposición legal:

Considerando que según el artículo 300 de la citada ley, el cargo de Registrador de la Propiedad es incompatible con todo otro cargo público, esté ó no retribuido con fondos del Estado, la Provincia ó el Municipio:

Considerando que el último párrafo del indicado artículo 297 de la misma ley regula expresamente la situación de los Registradores que quedasen excedentes por haber sido elegidos Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales.

Considerando que, aparte de que el señor Cantos tenga ó no derecho á la reserva del Registro de Martos, por ser electo del mismo, según el citado artículo 297 de la ley Hipotecaria y la Real orden de 27 de Enero último, dictada para fijar la verdadera inteligencia del mismo, es improcedente la reserva del Registro que desempeñen los Registradores de la propiedad al ser elegidos para los expresados cargos, debiendo aquél proveerse en los turnos ordinarios:

Considerando que en el estado actual de la cuestión no es discutible gubernativamente la aplicación legal de la Real orden expresada, no sólo porque en el expediente en que recayó se estudió detenidamente y para mayor acierto dictaminó el Consejo de Estado, sino también porque no ha sido impugnada ni modificada posteriormente.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que procede declarar excedente al Registrador de la propiedad, electo, de Martos, D. Vicente Cantos Figuerola, por haber sido elegido Diputado á Cortes.

2.º Que no ha lugar á reservar el citado Registro para cuando cese en la representación parlamentaria, debiendo proveerse en los turnos ordinarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1914.

MARQUES DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Fornos Montanés, recluta del reemplazo de 1912, por el cupo de Orne:

1.ª (Barcelona), en solicitud de que se devolvieran las 1.000 pesetas que depositó como primer plazo para reducir el tiempo de servicio en filas, según carta de pago número 3.280, expedida por la Delegación de Hacienda de Barcelona en 28 de Mayo del referido año:

Resultando que el interesado ingresó en Caja como soldado inútil, y por ello fué destinado al Regimiento Infantería de Vergara, á inmediatamente de incorporarse, pesado, tallado y reconocido facultativamente, siendo considerado presunto inútil, por lo cual pasó al Hospital militar, en el que se hizo la declaración de su inutilidad en 14 de Marzo del año último, siendo clasificado en consecuencia por la Comisión mixta de Reclutamiento de Barcelona como excluido total por defecto físico, en el mes de Mayo siguiente:

Considerando que la inutilidad del interesado no fué adquirida con posterioridad á la concentración, puesto que se notó en el mismo acto de ella, siquiera la declaración de dicha inutilidad, por efecto de los trámites reglamentarios para acreditarla, fuera posterior á la referida concentración:

Considerando que por los motivos expresados no debe serle aplicable al interesado el párrafo 2.º del artículo 294 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 27 del mes próximo pasado, se ha servido disponer que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia al individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 139 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Agosto de 1896.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta disposición se aplique con carácter general en todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1914.

ECHAGUE.

Señor...

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Para el debido cumplimiento á la Real orden de 7 del corriente, por la que este Ministerio se ha conformado con la sentencia de 23 de Febrero último, dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D.ª María de Mosteyrín:

Vistos los antecedentes que acerca del asunto obran en este Ministerio:

Resultando que D.ª María de Mosteyrín y Morales fué separada por Real or-

den de 18 de Junio de 1913 del cargo de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Oviedo, por el que tenía asignado el sueldo anual de 2.500 pesetas y 1.600 por quinquenios; que figuraba en el escalafón cerrado en 1.º de Enero de 1913 con el número 80:

Resultando que con motivo de la causa y expediente que se le siguió, ha estado suspensa de medio sueldo y sueldo entero desde el 24 de Agosto, sin que haya datos bastantes en esta dependencia para determinar precisamente el tiempo que ha sufrido dicha suspensión en una ú otra forma:

Resultando que como consecuencia de la Real orden de 18 de Junio de 1913, se anunció á concurso de traslado la plaza que venía desempeñando la señorita Mosteyrín, siendo nombrada para la misma por Real orden de 28 de Julio siguiente D.ª Josefa Santos Méndez:

Considerando que como consecuencia de la sentencia del Tribunal Supremo, es necesario reponer á la señorita Mosteyrín en el mismo cargo en que fué suspensa por el Rectorado, del que fué separada por Real orden revocada:

Considerando que con arreglo al Real decreto de 29 de Junio último, la forma de pago de los haberes al Profesorado de Escuelas Normales, se verifica por escalas graduales conforme al lugar que cada uno ocupa en el escalafón, habiendo empezado á regir esta disposición desde la cual, por el número 80 que la señorita Mosteyrín tiene en el citado escalafón, le corresponde el sueldo anual de 4.000 pesetas:

Considerando que al conferir los sueldos de las Profesoras numerarias con arreglo á las escalas graduales, se dió la corrida de escala, consecuencia de la suspensión del servicio que se había impuesto á la señorita Mosteyrín, no habiendo en estos momentos vacante alguna en el referido sueldo de 4.000 pesetas:

Considerando que siendo D.ª Josefa Santos ajena por completo á los asuntos que motivaron la Real orden revocada; pero siendo necesario en cumplimiento de ésta que dicha Profesora deje su puesto en la Normal de Oviedo á la señorita Mosteyrín, es de justicia colocarla en una plaza igual á la que tenía y concederle derecho á trasladarse á otra que sea más de su conveniencia si la que aquélla á que se la lleva no lo es:

Considerando que las únicas plazas de Profesoras numerarias de la Sección de Letras que hay vacantes son las dos de Gerona anunciadas á concurso de traslado por Real orden de 23 de Marzo último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare á D.ª Josefa Santos Méndez excedente del cargo de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la

Escuela Normal Superior de Maestras de Oviedo.

2.º Que se segregue del concurso de traslado anunciado por Real orden de 2 de Marzo último, inserta en la GACETA del día 3 del actual, una de las dos plazas de Letras, para la que se nombra á don Josefa Santos Méndez con el sueldo anual de 3.000 pesetas, cargo del que no podrá tomar posesión hasta 1.º de Mayo próximo.

3.º Que el sueldo de 3.000 pesetas asignado á la Sra. Santos deberá ser percibido en la siguiente forma: 2.500 pesetas anuales directamente por la Diputación Provincial de Gerona, y las 500 restantes con cargo al Presupuesto del Estado.

4.º Que se conceda derecho á D.ª Josefa Santos Méndez para ser trasladada fuera de concurso desde la de Gerona la plaza de Profesora numeraria de Letras de cualquier Normal que no sea Madrid.

5.º Que D.ª María de Mosteyrín pasará á ocupar en la Escuela Normal de Oviedo la plaza que tenía al ser separada de servicio, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, hasta que haya en la escala gradual una vacante de 4.000 pesetas, que es el sueldo que le corresponde con arreglo al número 80 que ocupa en el Escalafón.

6.º Que se solicite de las Cortes un crédito extraordinario para el pago de los haberes á la señorita Mosteyrín, á razón de 4.000 pesetas que le corresponden desde 1.º de Julio de 1913 hasta la fecha, que se incluya en el capítulo de ejercicios cerrados del proyecto de Presupuesto para 1914 las cantidades que prevén liquidación justifique dejó de percibir desde que fué suspensa de empleo su sueldo hasta 30 de Junio de 1913.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General  
de lo Contencioso del Estado.

Vista la instancia en que D. Juan Ohilchilla, Presidente de la Diputación, D. Agustín Pérez de Guzmán, Vicepresidente de la Comisión provincial de Málaga, solicitan sean declaradas exentas del impuesto sobre los bienes de las zonas jurídicas las láminas y acciones del Banco de España que la Beneficencia provincial posee, por no tener otra aplicación que el sostenimiento de los Hospitales y Asilos á cargo de la Provincia.

Resultando de certificaciones expedidas por el Secretario de la Corporación provincial, con el visto bueno de su Presidente, que tanto las inscripciones de



Deuda pública como las acciones del Banco de España á que las relacionadas instancias hacen referencia, han sido expedidas, no á favor de la Diputación Provincial y por el concepto genérico de Beneficencia, sino concretamente en favor de establecimientos determinados, de los que forman parte de la beneficencia provincial y están sostenidos por la misma Diputación, la cual, por insuficiencia de las rentas que aquéllas poseen, contribuye para ello con la cantidad anual de 648.816,15 pesetas:

Considerando que las certificaciones de que queda hecho mérito demuestran que las inscripciones de Deuda pública y las acciones de que se trata no pertenecen á la Diputación, sino á determinados establecimientos benéficos provinciales, siendo aquélla mera administradora de dichos bienes, cuyos productos aplica en presupuestos al sostenimiento de los respectivos establecimientos, supliendo con sus recursos propios las deficiencias de los ingresos de cada uno con relación á sus necesidades:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en favor de los que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallan afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 añadiendo el párrafo 3.º del mismo artículo que para gozar de esta exención no necesitan obtener declaración especial al efecto los establecimientos oficiales de beneficencia, lo cual, en cuyo concepto, están comprendidos los pertenecientes á la beneficencia provincial:

Considerando, por consiguientes, que si los bienes de que se trata pertenecen á determinados establecimientos, y éstos tienen carácter de provinciales, según queda dicho, gozan de la exención por ministerio de la ley, sin que para ello necesiten declaración alguna:

Considerando que esta doctrina ha sido sancionada en cuanto á los establecimientos benéficos generales por Real orden de 6 de Diciembre de 1913, y en cuanto á los municipales, por los acuerdos de este Centro de 22 de Noviembre de 1913 y 10 de Marzo último:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar que las inscripciones de Deuda pública y las acciones del Banco de España pertenecientes á establecimientos de la beneficencia provincial de Málaga están, por ministerio de la ley, exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Málaga.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Comercial é Industrial Madrileño, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unida una copia de los Estatutos y Reglamento del Montepío, en la que aparece es su objeto el socorrerse mutuamente los asociados y sus familias en los casos que se determinan, por medio de subvenciones

obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que si bien por el artículo 193, número 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, se concede exención del mencionado impuesto á las Asociaciones de socorros mutuos, preclaba para ello fueran obreras, condición que no reúne el referido Montepío, por lo que no podrá accederse á lo solicitado durante el tiempo en que dicho precepto reglamentario estuvo en vigor:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912 han variado los términos de la cuestión por no exigir su artículo 1.º, letra G, á las expresadas asociaciones el indicado requisito para que se les otorgue la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto á los de naturaleza mueble y al edificio social; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, al Montepío Comercial é Industrial Madrileño, establecido en esta Corte, y concedérsela por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de jubilaciones, pensiones y viudedades de la Junta de Obras del puerto de Cartagena, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia del Reglamento del Montepío, firmada por el Director general de Obras Públicas, en la que aparece es su objeto el socorrer á sus asociados y á sus viudas é hijos, en caso de muerte, cuando concurren las circunstancias que se determinan, por medio de subvenciones obtenidas mediante cuotas de suscripción y el auxilio que presta la Junta de Obras del puerto.

2.º Copia de la Real orden de 25 de Junio de 1899, dictada por el Ministerio de Fomento, aprobando dicho Reglamento, y

3.º Dos certificaciones expedidas una de ellas por el Secretario de la Junta de Obras del puerto de Cartagena y la otra por el de la Comisión directiva de su Montepío, acreditando la personalidad del Presidente de la Comisión, que suscribe la instancia:

Considerando que por el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, se concede exención del mencionado impuesto á las Asociaciones de socorros mutuos, si además reúnen la condición de ser obreras, requisito que no se da en el referido Montepío, por lo que no podrá accederse á lo solicitado durante el tiempo en que ese precepto reglamentario estuvo en vigor:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, han variado los términos de la cuestión, por no exigir su artículo 1.º, letra G, á las expresadas Sociedades el requisito mencionado para que se les conceda exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas,

as en cuanto á los de naturaleza mueble y al edificio social, y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de jubilaciones y viudedades para los empleados de la Junta de Obras del puerto de Cartagena, provincia de Murcia, por los años 1911 y 1912, y concedérsela con respecto á sus bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Murcia.

Visto el expediente incoado por D. Pablo San, como primer Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Almazán, de la provincia de Soria, en solicitud de que al Hospital municipal de dicha villa, denominado de Nuestra Señora de Guadalupe, se le declare exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la instancia se manifiesta que el Hospital no tiene como recursos propios más que 120 pesetas que le producen anualmente una renta y descuentos que posee y 1.365,08 pesetas de intereses de una suscripción intransferible precedente de bienes que le fueron enajenados, y que no siendo suficientes estos bienes para sufragar los gastos, se había obtenido una subvención del presupuesto provincial de 4.250 pesetas; pero que ascendiendo el total gasto del Hospital á 8.309 pesetas, 2.989 el personal y 5.320 en que se calculan los del material, tenían que contribuir de los fondos municipales con más de 2.500 pesetas todos los años:

Resultando que á la instancia van unidas dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, habiéndose conatado en una de ellas, respecto al presupuesto municipal ordinario de la villa de Almazán del año 1913, los ingresos del referido Hospital, que son los expresados en la solicitud, y en la otra los gastos del mismo, que también son los relacionados en ella:

Considerando que el artículo 1.º, apartado F, de la Ley de 29 de Diciembre de 1912, que modificó el artículo 4.º de la de 24 de igual mes del año 1910, declara exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un fin benéfico, añadiéndose en el apartado 3.º del propio artículo que «... los Establecimientos oficiales de beneficencia general ó local ... no necesitarán obtener declaración especial de exención»:

Considerando que, según el artículo 2.º de la Ley de 20 de Junio de 1849 y el 1.º de la Instrucción de 27 de Enero de 1895, son Establecimientos públicos, y, por tanto, oficiales de beneficencia, los costados por el Estado, la Provincia ó el Municipio, y hallen los en estos últimos casos el Hospital de Nuestra Señora de Guadalupe, de la villa de Almazán, es visto está exento del impuesto por ministerio de la Ley, sin necesidad de declaración especial al efecto:

Considerando que esta doctrina, fundada en la disposición legal, ha sido



sancionada por lo que respecta á los Establecimientos de beneficencia general por Real orden de 6 de Diciembre de 1913 y en cuanto á los municipales por acuerdo de este Centro de 22 de Noviembre del mismo año; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar que los bienes del Hospital municipal de Almazán, provincia de Soria, denominado de Nuestra Señora de Guadalupe, están exentos por ministerio de la Ley del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.  
Señor Delegado de Hacienda en Soria.

Visto el expediente instruido por don Raimundo Camiso, Arcipreste párroco de Santa Eulalia, de Luarca, provincia de Oviedo, como Patrono Director del Asilo de beneficencia particular de San Bernardo, establecido en dicha villa, solicitando en favor del mismo exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º La solicitud presentada por el mismo interesado en la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales de Luarca, pidiendo hiciera la declaración de exención mencionada, á lo que accedió dicha Oficina, según consta en nota puesta en la instancia.

2.º Dos certificaciones expedidas, respectivamente, en 17 de Enero y 9 de Marzo de 1912 por la Tesorería de Hacienda de Oviedo, en las que aparece que por el concepto del impuesto de personas jurídicas y por el Asilo de San Bernardo, de Luarca, se ingresaron las cantidades que en dichas certificaciones se indican.

3.º Una copia, debidamente cotejada, del documento fundacional del Asilo constituido por el testamento cerrado otorgado en 2 de Agosto de 1892 por D. Bernardo Auriola y González ante el Notario D. José María Lombardero, y en el que disponía que después de satisfechos los legados que designaba, establecía en la cláusula 12 que el remanente, si no excedía de 40.000 pesetas, se aplicase á la fundación de un asilo para ancianos y niños huérfanos pobres, encomendando en la cláusula siguiente la ejecución de sus fines piadosos á una Comunidad religiosa como la de Heremitas de los Pobres; en la cláusula 14 disponía se estableciera el Asilo en Luarca y bajo la advocación de San Bernardo, destinando para ese objeto la casa de Buenavista; en la 15, que si no se podía constituir la fundación como establecía, se destinaran los productos del capital expresado á dar carrera eclesiástica á hijos de vecinos de Luarca que no tuviesen con qué sufragar los gastos y á dotes para doncellas pobres naturales del mismo pueblo, para contraer matrimonio ó ingresar en religión, á cuyos fines disponía en la cláusula 16 se aplicaría el remanente que excediera de las 40.000 pesetas, nombrando en la siguiente á los albaceas universales para el cumplimiento de la voluntad de la testadora, y entre ellos el que fuese el Cura de la Parroquia de Luarca.

4.º Una copia, también cotejada, del Reglamento del Asilo, en cuyo artículo 2.º

se determina que su objeto es amparar los ancianos y niños huérfanos pobres; en el artículo 5.º se dispone que de no ser posible la fundación del Asilo en la forma prescrita, se destinara el producto del capital á los fines que se indican, que son los que por la fundadora se consignaban y que tan mencionados anteriormente; en el artículo 15 se establece que mientras la capacidad del Asilo sea superior al número de asilados gratuitos que los recursos permitan sostener, podrán admitirse asilados de pago, fijando el estipendio el Director, cuidando no grave su admisión el presupuesto del Asilo ni perjudique á los asilados gratuitos; y

5.º Una copia, debidamente cotejada, del traslado de la Real orden de 19 de Junio de 1909, dictada por el Ministerio de la Gobernación, clasificando como de beneficencia particular el Asilo de San Bernardo, para ancianos y niños, instituido en Luarca por D.ª Ricarda de Auriola y González, y nombrando patronos á D. Raimundo Camiso, como Cura de Santa Eulalia, de Luarca, y á D. Godofredo Alvarez:

Considerando que el párrafo 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, dictado para cumplimiento de la ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de dicha ley, declara exenta de ese impuesto á las instituciones de beneficencia gratuita mediante declaración especial en cada caso, previa la presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, por que en la actualidad se rige el impuesto, concede también exención por su artículo 1.º, letra F, para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención está comprendido el Asilo de beneficencia particular de San Bernardo, en Luarca, que además de haber presentado los documentos exigidos por la prescripción reglamentaria citada constituye una verdadera fundación benéfica, caracterizada como todas ellas por la adscripción directa de los bienes al fin, que es exclusivamente benéfico y que está incluido entre los consignados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que no se opondrá la concesión de la exención solicitada el hecho de que puedan admitirse asilados de pago, pues además de que no pueden serlo en perjuicio de los gratuitos, sino únicamente como se dispone en el Reglamento del Asilo, cuando su capacidad sea superior al número de los asilados gratuitos que pueden sostenerse, el estipendio que se les exige está alejado de toda idea de lucro y es con el fin, como en el propio Reglamento se dice, de no perjudicar á los asilados gratuitos, habiéndose además declarado no es obstáculo dicha admisión para que se otorgue la exención, entre otras, por las Reales órdenes de 13 de Agosto de 1912 y 13 de Octubre y 18 de Noviembre de 1913, dictadas en casos análogos al presente:

Considerando, en cuanto á la petición hecha de que se devuelva al Asilo lo ingresado por el impuesto de que se trata, que no está hecha en la forma prevenida en el artículo 166 del Reglamento por que el impuesto se rige, no procediendo,

en su consecuencia, acceder á dicha petición, para conocer de la cual sólo es competente el Delegado de Hacienda en única ó primera instancia, y siempre que se hubiese solicitado dentro del plazo al efecto establecido por el citado precepto reglamentario:

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Asilo de beneficencia particular de San Bernardo, en Luarca, debiendo entenderse concedida la exención no solamente con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes de 1912; y

2.º Denegar á dicho Asilo, por ahora, la devolución que solicita de lo ingresado por el mencionado impuesto.

Dios guarde V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

Visto el expediente incoado á nombre de la Sociedad Unión de Vendedores encantistas y adheridos, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que para pertenecer á la mencionada Sociedad no se precisa la condición de ser obrero, por lo que no podrá concederse la exención solicitada durante la vigencia del precepto del número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, que para disfrutar de ese beneficio exigía á las Sociedades cooperativas de socorros mutuos el que fueren obreras:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912 han variado los términos de la cuestión, por no precisar el expresado requisito á las referidas Sociedades por su artículo 1.º, letra G, para gozar de la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los de naturaleza mueble y al edificio social, y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado denegar á la Sociedad establecida en Barcelona con la denominación Unión de Vendedores encantistas y adheridos, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y concederla por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos,

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Carlos Banus y Comas, solicitando, como Presidente y en favor de la Asociación Filantrópica del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, y que se devuelvan 55,62 pesetas satisfechas por dicho impuesto por la anualidad de 1913:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

1.º Certificación que justifica la personalidad del solicitante, y

2.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, en el cual consta que ésta tiene por objeto facilitar á las familias de los asociados muertos un socorro de 3.000 pesetas, pudiendo pertenecer á ella todos los Generales, Jefes y Oficiales del Cuerpo de Ingenieros ó procedentes de él, los cuales para adquirir los derechos que la Asociación concede han de abonar una cuota mensual equivalente al 1 por 100 de los haberes líquidos que perciban, y en ciertos casos también otra cuota de entrada de 150 pesetas:

Considerando que las Sociedades de socorros mutuos que no tienen otro carácter de obreras estaban sujetas al impuesto por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Considerando que esas mismas Sociedades gozan de exención, conforme á la Ley de 24 de Diciembre de 1912 (art. 1.º, apartado G), por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social de su propiedad:

Considerando que teniendo la Asociación que motiva este expediente carácter de cooperativa y por fin el socorro mutuo, se halla comprendida en la exención declarada por la citada Ley de 1912:

Considerando, en cuanto á la segunda de las peticiones formuladas en la instancia, que la devolución de cantidades satisfechas por el impuesto no puede acordarse en la forma que se solicita, sino acomodándose á los requisitos y trámites marcados en el artículo 166 del Reglamento de 1911, que en este caso no se han cumplido:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado: 1.º Declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Asociación Filantrópica del Cuerpo de Ingenieros del Ejército por sus bienes muebles y por el inmueble que constituye el edificio social, si fuere de su propiedad, conforme á la Ley de 24 de Diciembre de 1912, y

2.º Que no ha lugar á conceder la solicitada devolución de la cantidad satisfecha por dicho impuesto por la anualidad de 1913.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido á instancia de D.ª Encarnación Aranda, Condesa de Humanes, y D. Juan Cifrao Plaza, Párroco de San Justo y Pastor, solicitando en favor de la fundación instituída por D.ª Beatriz Cañizares, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

1.º Certificación de particulares del

documento fundacional, que es el testamento otorgado por D.ª Beatriz Cañizares en 13 de Noviembre de 1640, ante el Escribano de esta villa, Francisco Suárez.

2.º Relación de los bienes propios de la fundación, y

3.º Copia, que ha sido cotejada, de la Real orden de Gobernación, fecha 5 de Abril de 1913, clasificando de beneficencia particular la fundación y nombrando Patronos á los solicitantes:

Resultando que D.ª Beatriz Cañizares, en su citado testamento legó 200 ducados de renta anual al Convento de la Merced, de esta Corte, y otra igual cantidad al Colegio Imperial de la Compañía de Jesús, ambos legados con la obligación de celebrar anualmente determinados sufragios; fundó dos memorias de tres misas rezadas, una en la capilla del Sagrario, de Cádiz, y otra en la parroquia de Torrecilla de Comercio, y en el remanente de sus bienes instituyó heredera á su alma, para que los productos de dichos bienes se emplearan anualmente de la forma siguiente: pagar cinco dotes de 300 ducados cada una para tomar estado de matrimonio ó religión cinco huérfanas, vecinas de Madrid, virtuosas, honestas y recogidas, prefiriendo á las parientas pobres de D. Diego de Vergara Gabiria, marido de la fundadora, pudiendo también adjudicarse dichas dotes á doncellas pobres, honestas y recogidas, aunque tengan padres, y del sobrante de rentas después de cubiertas estas atenciones y los gastos de administración, se adquieran 30 fanegas de trigo para repartir en forma de pan cocido á los pobres, y si aún quedaren rentas se formaran tres partes: una para invertir en la redención de cautivos cristianos, otra en limosnas á los hospitales de esta Corte, y la tercera para los pobres de las Cárcel:

Resultando que, según se manifiesta en la instancia, de las aludidas cargas fundacionales sólo subsisten en la actualidad las religiosas del Convento de la Merced, hoy Iglesia de San Justo y Pastor, y las dotes, limosnas y redención de cautivos, manifestación que no guarda total congruencia con la consignada en la Real orden de clasificación, en uno de cuyos Resultandos se afirma que de los fines benéficos sólo se cumple la Memoria de dotes, por no alcanzar las rentas para las otras cargas:

Considerando que el artículo 193 párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración en cada caso, previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, otorga la misma exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la institución á que este expediente se refiere ha presentado cuantos documentos se exigen por la disposición reglamentaria citada y constituye una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin:

Considerando que de los fines impuestos por la fundadora, el de la redención de cautivos no puede ser cumplido en la actualidad, y los que consisten en la ca-

lebración de aniversarios y sufragios son piadosos, pero no benéficos, por lo cual no les alcanza la exención concedida solamente para los que tienen este último carácter, y así se ha declarado, entre otros muchos casos y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, por Reales órdenes de 22 de Marzo, 20 de Abril y 22 de Junio de 1912:

Considerando que las dotes para doncellas y limosnas á pobres, Hospitales y presos tienen carácter benéfico, y, por tanto, se hallan manifestadamente comprendidos en la exención:

Considerando que esta Dirección General, por Delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación de D.ª Beatriz Cañizares, exclusivamente en cuanto á la parte de bienes cuyos productos se apliquen á dotes y limosnas, pero no los que se inviertan en aniversarios y sufragios de carácter religioso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

Visto el expediente instruido á nombre del Montepío del Sagrado Corazón de María, de Barcelona, solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es socorrer mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subvenciones obtenidas mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones acreditando, respectivamente, su carácter obrero y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, habiendo sido expedidas por el Secretario de la Asociación:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos exceptuadas del mencionado impuesto, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en ambos casos de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, al Montepío del Sagrado Corazón de María, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

**Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.**

SECRETARÍA

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar el primer apellido del acreedor número 36 de la relación número 7.994, publicada en la GACETA de 21 de Mayo de 1913, se rectifi-

ca por el presente á fin de que se entienda publicado á nombre de Alfonso Salcedo Rodríguez, en vez de Alfonso Saludo Rodríguez.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 22 de Abril de 1914.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º, el Presidente, M. Ordóñez.

**Inspección general de Sanidad exterior.**

Nuestro Ócnsl en Shanghai manifiesta haber recibido aviso de las Autoridades locales de haberse declarado infecto de peste bubónica el puerto de Hongkong (Cantón China-Mar de la China).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS**

**Sección de Correos.—Personal.**

RELACION de los individuos que han sido nombrados, con fecha 20 del actual, para los destinos que se expresan, en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 11 de los corrientes.

NOMBRES	DESTINOS	PROVINCIAS
Buonaventura Bravo Salazar.....	Peatón de Alcolea del Pinar á Cortes.....	Guadalajara
Esteban Casado Casado.....	Cartero de Alcolea del Pinar.....	Idem.
Francisco Camacho Moro.....	Idem de Cumbre Mayores.....	Huelva.
Angel Castillo Aranda.....	Peatón de Cambil á Venta de la Ramona.....	Jaén.
José María Villas Novo.....	Cartero de Busdongo.....	León.
Nicolás Vicente Panades.....	Idem de Meroy.....	Idem.
Juan Romero Fernández.....	Idem de Algar de Murcia.....	Murcia.
Andrés Egea Ballesteros.....	Idem de Los Martínez.....	Idem.
Silverio Nagore Iribarran.....	Peatón de Pamplona á Góngora..	Navarra.
Valentín Racionero López.....	Cartero de Valcarlos.....	Idem.
Isaac Rodríguez Fueyo.....	Idem de Alameda.....	Oviedo.
José Tuda Barba.....	Idem de Perdígón.....	Zamora.

Madrid, 22 de Abril de 1914.—El Director general, Ortuño.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**Subsecretaría.**

Por Real orden de 18 del corriente mes, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Marcos Olivito y García, en turno especial de antigüedad, á Aspirante de la clase de segundos de la Secretaría de este Ministerio, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la citada ley.

Madrid, 24 de Abril de 1914.—El Subsecretario, Silvela.